Esquel, de octubre de 2015.

------**VISTO**:----------

-----El recurso de casación intentado por la parte demandada contra la SD Nº 60/15 del 07 de septiembre de 2015 (fs. 142/152 y vta.); y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----Conforme al art. 293 C.P.C. y C., corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso para evitar que, en la práctica, se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación. Realizado el control de las formas impuestas por el art. 292 del C.P.C. y C. y Acuerdo Plenario Nº 3821/09, advertimos que sobre esta base, la recurrente adecuó la presentación a lo allí establecido.----------

----La quejosa ataca la sentencia por entender que existe una interpretación arbitrara de los arts. 7 y 527 y ctes. del Código Civil y Comercial (arts. 291 inc. "e" del C.P.C. y C), hizo reserva del caso Federal.--------Para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad, debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica y la gravedad institucional que ello provoca, pues existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- a nuestro juicio, cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes.----------En autos, la recurrente, atacó la sentencia por entender que dos de los señores jueces de la segunda instancia fundaron su voto en el art. 3573 bis del Código Civil, el cual no se encontraba vigente al momento de sentenciar por haberse derogado mediante el art. 4° de la Ley 26994.----------Transcribe los mismos argumentos planteados en la expresión de agravios y disiente con la valoración de la prueba y con la interpretación de las normas aplicadas al caso. Vale decir que los motivos de crítica al fallo resultan ser una reiteración de los argumentos planteados al apelar. Hay defecto de fundamentación recursiva que sella la posibilidad de acceso a esta instancia.----------

------Se presenta más bien como una disconformidad con lo decidido, que de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de que se trata pues no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario, que amerite que la sentencia sea revocada en esta instancia.-------
----------Por lo demás, se le explicó en la sentencia de esta Cámara de manera detallada y precisa la operatividad del art. 3573 bis del Código de Vélez vigente a la época de la sentencia de primera instancia que se resuelve en apelación, las diferencias existentes hoy en torno al cónyuge y al concubino, y el derecho de vivienda que por dos años estatuye el art. 527 del Código Civil y Comercial de la Nación y no vitalicio con el que se insiste.----------
------A la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente y debe denegarse por inadmisible.----------
-Además de ello, la nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico que subyace en art. 7, por lo que corresponde aplicar la ley vigente al momento de la constitución de la relación jurídica.---
----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------
-----**1°) DENEGAR**, por inadmisible recurso de casación intentado por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva Nº 60/15 (fs. 142/152 y vta.) por los argumentos expuestos.----------
2°) Tener presente la Reserva del caso Federal.----------
3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria